



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2019-MINEM/CM

Lima, 9 de julio de 2019

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 19 de febrero de 2019

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : PROCESADORA SANTA ANA S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- 1- PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. mediante Escrito N° 2885226, de fecha 21 de diciembre de 2018, ingresado vía intranet, solicitó la acreditación como Pequeño Productor Minero (PPM) a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM).
- 2- La DGFM, mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2019, resuelve otorgar conformidad al Informe N° 021 2019 MEM/DGFM PPM, referente a la solicitud de acreditación como Pequeño Productor Minero de la recurrente, y ordena remitir al recurrente la resolución e informe antes mencionados.
- 3 En el Informe N° 021 2019 MEM/DGFM PPM, de fecha 19 de diciembre de 2019, se señala, entre otros, que respecto a la información de la persona jurídica consignada en la Declaración Jurada Bienal de PPM, se ha procedido a consultar la información contenida en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) sobre los derechos mineros por titular y/o participación, y la información sobre los accionistas de los titulares mineros registrada en la Declaración Anual Consolidada (DAC), así como en la información presentada por la administrada.
- 4- En el Informe N° 021-2019-MEM/DGFM-PPM se señala que, revisado el formulario electrónico de solicitud que contiene la Declaración Jurada Bienal (DJB) de PPM, se advierte que la administrada ha consignado la titularidad en calidad de cesionaria y a título propio, respecto a los siguientes derechos mineros:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2019-MINEM-CM

Código	Derecho Minero	Estado	Acto	Fecha	Heet. Exp.	% Parti	Heet. Exp. X Partic.	Heet. Disp. X Partic.
010295406	ARTURO UNO	Titulado	Adquisición	16/04/2012	1,000.0000	100.00	1,000.0000	1,000.0000
010314006	ARTURO 3	Titulado	Cesión	27/04/2018	800.0000	100.00	800.0000	800.0000
010287408	ZORRO I 2008	Titulado	Cesión	20/12/2015	200.0000	100.00	200.0000	200.0000
Total Hectáreas							2,000.0000	2,000.0000

- 5- En el Informe N° 021-2019-MEM/DGFM-PPM se señala que, según copia de la ficha RUC 20515260073 correspondiente a la recurrente adjuntada a la Declaración Jurada Bienal, se aprecia que tiene como accionistas a los señores ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO con una participación accionaria del 80%, JORGE NANCY ZORRILLA DELGADO con una participación accionaria del 10% y NELLY SANDOVAL CELIS con una participación accionaria del 10%. Asimismo, se indica que, según la información registrada en la DAC 2017, el señor ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO está registrado como accionista de MINERA COBRE NAZCA S.A.C. con una participación accionaria del 80.00%.
- 6 En el Informe N° 021 2019 MEM/DGFM-PPM se describe un cuadro que muestra el total de hectáreas disponibles a título personal y por participación que le correspondería al señor ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO:

Socio /Accionista/ Titular	Participación en otras sociedades/empresa	Hectáreas totales disponibles por titular	% Participación	Hectáreas Disponibles por participación en sociedades
ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO	A título personal	500.0000	100	500.0000
	Sociedad Conyugal	0.0000	0.00	0.0000
	Procesadora Santa Ana S.A.C.	2,000.0000	80.00	1,600.0000
	Minera Cobre Nazca S.A.C.	800.0000	80.00	640.0000
Total Hectáreas				2,740.0000

- 7- En el Informe N° 021-2019-MEM/DGFM-PPM se concluye que no procede la solicitud de acreditación de la condición de PPM presentada por PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. por cuanto, de la evaluación presentada, que contiene la Declaración Jurada Bienal, se advierte que uno de sus accionistas excede el límite de hectáreas (2,000) establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 8- A fojas 14 del expediente obra el reporte de derechos mineros por titular minero correspondiente a PROCESADORA SANTA ANA S.A.C., en el que se señala que la recurrente tiene vigentes las concesiones "ARTURO UNO" de 1000.00 hectáreas y "VICTORIA I" de 17.1238 hectáreas; y tiene como cesionadas las concesiones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2019-MINEM-CM

mineras "ARTURO 3" de 800.0000 y "ZORRO I 2008" de 200.0000 hectáreas. Asimismo, en el reporte se precisa que la recurrente cuenta con el 100% de participaciones en las concesiones mineras antes mencionadas, lo que sumaría un total de 2,017.1238 hectáreas.

9 Se adjunta en esta instancia el reporte de derechos mineros por titular minero correspondiente a MINERA COBRE NAZCA S.A.C. en el que se señala que tiene como concesión minera vigente el derecho minero "ARTURO 3" de 800.0000 hectáreas. Asimismo, en el reporte se precisa que MINERA COBRE NAZCA S.A.C. cuenta con el 100% de participaciones en la concesión minera antes mencionada.

10- Se adjunta en esta instancia reporte de derechos mineros por titular minero correspondiente al señor ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO que señala que tiene como concesiones mineras vigentes los derechos mineros "ZORRO I 2008" de 200.0000 hectáreas, "ZORRO I 2009" de 200.0000 hectáreas, "ZORRO4" de 200.0000 hectáreas y "ZORROS BONANZA" de 100.0000 hectáreas. Asimismo, en el reporte se precisa que ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO cuenta con el 100% de participaciones en las concesiones mineras antes mencionadas, lo que sumaría un total de 700.0000 hectáreas.

11- Mediante Escrito N° 2905903, de fecha 06 de marzo de 2019, complementado con el Escrito N° 2947214, de fecha 24 de junio de 2019, la recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2019, que resuelve otorgar conformidad al Informe N° 021-2019-MEM/DGFM-PPM, de la Dirección General de Formalización Minera.

12- Mediante Auto Directoral N° 0049-2019-MEM/DGFM, de fecha 29 de marzo de 2019, la DGFM concede recurso de revisión y lo eleva al Consejo de Minería con Oficio N° 2095-2019-MEM-DGFM, de fecha 29 de marzo de 2019.

III. RECURSO DE REVISIÓN.

La recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando, entre otros, lo siguiente.

13- La autoridad minera utilizó información no actualizada de su representada para emitir opinión legal y técnica ya que hacen referencia a la Declaración Anual Consolidada 2017 para emitir una opinión en el año 2019.

14- Se comete errores aritméticos al considerar las hectáreas del señor ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO (accionista del 80% de las empresas MINERA COBRE NAZCA S.A.C. y PROCESADORA SANTA ANA S.A.C.), por cuanto la afirmación de la autoridad minera que señala que PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. tendría 2,000 hectáreas, de las cuales el 80% (1,600 hectáreas) corresponde a ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO, es incorrecta ya que conforme al reporte de derechos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2019-MINEM-CM

mineros por titular de fecha 22 de febrero de 2019, PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. tiene únicamente el derecho minero "ARTURO UNO" con 1000 hectáreas.

15- Las concesiones mineras del accionista mayoritario que suman 500 hectáreas, según el informe que sustenta la resolución impugnada, han sido cesionadas a terceras personas a mediados del 2018, hecho que se encuentra informado al Ministerio de Energía y Minas.

16- La autoridad minera está contabilizando dos veces el derecho minero "ARTURO 3" con 800 hectáreas ya que está incluyendo dicho derecho minero a PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. y a MINERA COBRE NAZCA S.A.C. cuando señala la extensión total de hectáreas disponibles a título personal y por participación que le correspondería al señor ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO. En ese sentido, precisa que MINERA COBRE NAZCA S.A.C. es titular del derecho minero "ARTURO 3" con 800 hectáreas el cual está cesionado a PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. .

17- El literal e) del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002 EM, contempla la suma de hectáreas que uno de los socios de una sociedad posea ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades y cuando dicha suma exceda el límite de hectáreas establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En ese sentido, señala que en el presente caso la sumatoria de hectáreas del señor ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO, accionista mayoritario de la recurrente, se debió realizar de la siguiente manera:

Socio /Accionista/ Titular	Participación en otras sociedades/empresa	Hectáreas totales disponibles por titular	% Participación	Hectáreas Disponibles por participación en sociedades
ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO	A título personal	500.0000	100	500.0000
	Sociedad Conyugal	0.0000	0.00	0.0000
	Minera Cobre Nazca S.A.C.	800 0000	80.00	640.0000
Total Hectáreas				1,140.0000

En ese sentido, señala que la autoridad minera, contraviniendo el literal e) del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y faltando a los principios de la lógica, realiza la sumatoria de hectáreas que posee PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. y la unifica con las hectáreas de MINERA COBRE NAZCA S.A.C. y a éstas les suma las hectáreas que posee ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO.

18- La autoridad minera comete un error conceptual al confundir la persona natural con la persona jurídica, ya que se pretende mezclar las propiedades de PROCESADORA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2019-MINEM-CM

SANTA ANA S.A.C., que es una persona jurídica, con las de uno de sus accionistas (ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO) que es una persona natural. En este sentido, se ha tomado en cuenta las hectáreas que corresponden a PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. como titular y cesionaria y se han sumado con las de uno de sus accionistas, ocasionando un cómputo alejado de la verdad y denegando la acreditación solicitada.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

Es determinar si la solicitud de acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero efectuada por la recurrente es improcedente.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 19- El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 20- El numeral 2 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establece que, entre otros, es requisito de validez de los actos administrativos el objeto o contenido, señalando que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 21- El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establece que, entre otros, es requisito de validez de los actos administrativos, la motivación, señalado que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 22- El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
- 23- El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regula la conservación del acto, que establece que: 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto,

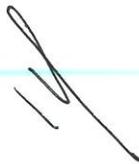


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2019-MINEM-CM



procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora; 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio; 14.2.5 Aquéllos emitidos con omisión de documentación no esencial.



24 El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece que son pequeños productores mineros los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.



25- El artículo 1 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que dicha ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas.



26- El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

27- El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2019-MINEM-CM

Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

- 
- 28- El artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023 2005 LM, que señala que la Dirección General de Minería (hoy Dirección General de Formalización Minera) verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos sobre extensión y capacidad de producción previstos en el artículo 91 del TUO, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional, que estén bajo las siguientes condiciones: a. A título personal o en sociedad conyugal, b. Cesionados o de los que es cesionario; c. Entregados en opción o riesgo compartido; d. Solicitados en calidad de co peticionarios, en la proporción correspondiente; e. Pertenecientes a una sociedad minera de responsabilidad limitada o una sociedad contractual o una empresa individual de responsabilidad limitada, en la proporción correspondiente. No califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda el hectareaje o la capacidad instalada señalada en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 29- Uno de los requisitos para obtener la acreditación como PPM es poseer por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras, conforme lo dispone la norma citada en el punto 21 de la presente resolución.
- 
- 30- El cumplimiento del requisito antes mencionado es verificado por la autoridad minera, considerando para tal efecto que la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, entre otros, correspondan a una sociedad minera de responsabilidad limitada o una sociedad contractual o una empresa individual de responsabilidad limitada, en la proporción correspondiente. No califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda las 2,000 hectáreas, en caso de PPM, conforme la norma señalada en el punto 17 de la presente resolución.
- 
- 31- La autoridad minera, conforme al informe que sustenta la resolución impugnada, concluye que el socio mayoritario de la recurrente: ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO cuenta con una extensión total de 2,740.0000 ha. las cuales son superiores al límite de hectáreas (2,000) establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para el PPM, por lo que, al advertir que uno de los socios de la recurrente se encuentra dentro del supuesto legal señalado en el literal e del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, recomienda declarar improcedente la solicitud de la recurrente.
- 32- La autoridad minera, en el informe que sustenta la resolución impugnada, resume la sumatoria de hectáreas por su participación en sociedad y como persona natural del socio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2019-MINEM-CM

de la recurrente, ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO, en el cuadro detallado en el punto 6 de la presente resolución.

- 33- En el cuadro materia del punto 6, se indica que PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. cuenta con un total de 2000 0000 hectáreas, pero se puede advertir que conforme al reporte de derechos mineros del SIDERMACAT, que obra a fojas 14 del expediente, PROCESADORA SANTA ANA S.A.C., entre concesiones mineras, concesión de beneficio y concesiones que otorgan el derecho de exploración y explotación de su titularidad y cesionadas tiene una sumatoria de 2,017.1238 hectáreas. Por lo tanto, en este extremo del informe que sustenta la resolución no se consignado y realizado una sumatoria correcta de las hectáreas que tiene PROCESADORA SANTA ANA S.A.C.

Empresa	Derecho Minero	Titularidad	Código	Has.	Total Has.	
Procesadora Santa Ana S.A.C.	Arturo Uno	Titular		1000		
	Victoria I	Titular	P610001111	17.1238	P. de Beneficio	
	Arturo 3	Cesionaria		800		
	Zorro I 2008	Cesionaria		200		
	Arturo Uno	Titular		1000		
					2,017.1238	2,017.1238

- 34- Además, en el cuadro del informe que sustenta la resolución impugnada, se indica que ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO cuenta con un total de 500.0000 hectáreas, pero se puede advertir que, conforme al reporte de derechos mineros que se adjunta en esta instancia al expediente, ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO, entre derechos mineros de su titularidad, tiene una sumatoria de 700.0000 hectáreas. Por lo tanto, en este extremo del informe que sustenta la resolución no se ha consignado y realizado una sumatoria correcta de las hectáreas que tiene ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO como persona natural.

- 35- En esta instancia, advertidos los errores en el cálculo realizado por la autoridad minera señalados en los considerandos 33 y 34 de la presente resolución, se ha procedido a calcular las hectáreas que tiene ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO por su participación en sociedades y como persona natural, conforme al siguiente cuadro:

Socio /Accionista/ Titular	Participación en otras sociedades/empresa	Hectáreas totales disponibles por titular	% Participación	Hectáreas Disponibles por participación en sociedades
ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO	A título personal	700.0000	100	700.0000
	Sociedad Conyugal	0.0000	0.00	0.0000
	Procesadora Santa Ana S.A.C.	2, 017.1238	80.00	1,613.699
	Minera Cobre Nazca S.A.C.	800.0000	80.00	640.0000
Total Hectáreas				2,953.699



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2019-MINEM-CM

- 36 En esta instancia, conforme a los documentos que obran en el expediente, pese a los cálculos incorrectos efectuados por la autoridad minera indicados en los considerandos 33 y 34 de la presente resolución, debe señalarse que conforme al cuadro señalado en el considerando anterior, elaborado en esta instancia, la recurrente, PROCESADORA SANTA ANA S.A.C., cuenta con 2,017.1238 ha. entre denuncias, petitorios y concesiones mineras, razón por la cual estaría dentro del supuesto legal advertido por la autoridad minera en la resolución impugnada en vista que supera el límite de hectáreas (2,000) establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para el PPM. Asimismo, ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO, socio de PROCESADORA SANTA ANA S.A.C., luego de realizarse la sumatoria de hectáreas por su participación en sociedades y como persona natural, se encuentra dentro del supuesto legal señalado en el literal e) del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- 37- De acuerdo a los considerandos precedentes, se puede apreciar que la motivación y el objeto o contenido del acto administrativo impugnado es impreciso, ya que no se realizó un cálculo correcto respecto a las hectáreas que tiene PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. y el socio de la recurrente, ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO en su participación en sociedades y como persona natural. En consecuencia, la resolución recurrida no contiene los requisitos de validez establecidos en el numeral 2 y 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, precisándose que este vicio del acto administrativo no es trascendente y se puede concluir que, indudablemente, de cualquier otro modo el acto administrativo contenido en la resolución impugnada hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. Por lo tanto, estas imprecisiones constituyen un mero error administrativo, el mismo que no acarrea nulidad, ya que, de conformidad con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Por lo tanto, se debe conservar el acto administrativo contenido en la resolución de fecha 19 de febrero de 2019, que resuelve otorgar conformidad al Informe N° 021-2019-MEM/DGFM-PPM, de la Dirección General de Formalización Minera.
- 38- Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en los considerandos 13 y 14 de la presente resolución, debe señalarse que a la fecha se ha verificado los datos empleados por la autoridad minera en ningún extremo cuestionan el porcentaje de participación en las sociedades y la titularidad de los socios de PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. Asimismo, conforme al reporte de derechos mineros que se adjunta en esta instancia, el cual concuerda con el reporte de derechos mineros que obra a fojas 14 del expediente, la suma total de hectáreas es de 2.017.1238 y no de 1000 hectáreas como señala en su recurso de revisión.
- 39- Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, mencionado en el considerando 15 de la presente resolución, debe señalarse que en el reporte de derechos mineros por titular minero correspondiente al señor ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO se señala que tiene como concesiones mineras vigentes los derechos mineros "ZORRO I 2008" de 200.0000 hectáreas, "ZORRO I 2009" de 200.0000 hectáreas, "ZORRO4" de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2019-MINEM-CM

200.0000 hectáreas y “ZORROS BONANZA” de 100.0000 hectáreas. Asimismo, en el reporte se precisa que ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO cuenta con el 100% de participaciones en las concesiones mineras antes mencionadas, lo que sumaría un total de 700.0000 hectáreas y no de 500 hectáreas como señala en su recurso de revisión.

40 Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, a que se refiere el considerando 16 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera actuó conforme a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, precisándose que en dicha norma se establece que “no califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda las 2,000 hectáreas, en caso de PPM”. En el presente caso, la autoridad minera sumó las hectáreas que, conforme a su participación en cada sociedad tiene ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO, independientemente que el derecho minero de una sociedad haya sido cedido a otra.

41- Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, citado en los considerandos 17 y 18 de la presente resolución, referidos a la interpretación del cálculo de hectáreas, debe señalarse que el literal e) del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, señala que no califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda las 2,000 hectáreas, en caso de PPM. En ese sentido, debe señalarse que esta instancia coincide y ratifica la interpretación realizada por la autoridad minera de dicha norma. Asimismo, debe señalarse que la autoridad minera evalúa los límites de extensión y producción de un titular minero conforme a la ley minera, a efectos de otorgar beneficios que únicamente se puede otorgar a titulares mineros que cumplan con dicha condición. Además, debe señalarse que la norma minera no afecta los derechos de los socios de la recurrente, en vista de que, si no cumple con las condiciones para ser calificado como pequeño productor minero, puede proseguir con el cumplimiento de sus obligaciones conforme al régimen general.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2019, que resuelve otorgar conformidad al Informe N° 021-2019-MEM/DGFM-PPM, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse; conservar el acto administrativo contenido en la resolución de fecha 19 de febrero de 2019 y ordenar a la autoridad minera enmendar el informe que sustenta la resolución antes mencionada en la parte que realiza el cálculo de las hectáreas que tiene PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. y el socio de la recurrente, ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO, por su participación en sociedades y como persona natural por el cálculo señalado en el considerando 36 de la presente resolución, modificando los considerandos del informe que sustentan la resolución impugnada que no sean concordantes con el cálculo realizado por esta instancia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2019-MINEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2019, que resuelve otorgar conformidad al Informe N° 021-2019-MEM/DGFM-PPM, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

ARTICULO SEGUNDO.- Conservar el acto administrativo contenido en la resolución de fecha 19 de febrero de 2019 y ordenar a la autoridad minera enmendar el informe que sustenta la resolución antes mencionada en la parte que realiza el cálculo de las hectáreas que tiene PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. y el socio de la recurrente, ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO, por su participación en sociedades y como persona natural por el cálculo señalado en el considerando 36 de la presente resolución, modificando los considerandos del informe que sustentan la resolución impugnada que no sean concordantes con el cálculo realizado por esta instancia.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO